

**CONVENCIÓN ENTRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS Y EL DEPARTAMENTO DE CORREOS DEL DOMINIO DEL CANADÁ PARA EL CAMBIO  
DE BULTOS POSTALES  
CERRADOS ENTRE MÉXICO Y CANADÁ**

Con el fin de ensanchar las relaciones postales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Dominio del Canadá, los infrascriptos, Norberto Domínguez, Director General de Correos de México, con la aprobación del Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, y Rodolfo Lemieux, Administrador General de Correos del Canadá en virtud de las facultades de que por la ley se hallan investidos, han convenido en los siguientes artículos:

**Artículo 1**

Habrá un cambio regular, por correo, de bultos cerrados entre México y el Canadá.

**Artículo 2**

El máximo de peso de cada bulto enviado de México al Canadá, será de cinco kilogramos, y el máximo de las dimensiones, de sesenta centímetros de longitud y de treinta centímetros de ancho ó espesor. El máximo de peso de cada bulto del Canadá para México, será de once libras, y el máximo de las dimensiones de dos pies de largo y de un pie de ancho ó de espesor.

**Artículo 3**

1. El porte de los bultos procedentes de México, será de treinta centavos por cada quinientos gramos ó fracción de ese peso, y para los bultos procedentes del Canadá, doce cents por cada libra ó fracción de libra.

2. Se exigirá, en todo caso, el pago previo y total de dichos portes.

**Artículo 4**

Queda á opción del país de destino imponer y cobrar al destinatario, por el servicio interior y de entrega un derecho por cada bulto que no exceda de diez centavos en México y cinco cents en el Canadá.

## **Artículo 5**

Cada país se encargará de la conducción por mar de los bultos que pasen de este país al otro país.

## **Artículo 6**

Cada uno de los dos países dispondrá del total del porte cobrado por los bultos.

## **Artículo 7**

Los bultos cambiados no contendrán artículo alguno cuya transmisión esté prohibida por los reglamentos concernientes á otras clases de objetos que pasen por correo entre los dos países, ni tampoco artículos especialmente excluidos de los bultos postales por los reglamentos de alguna de las dos Administraciones Postales.

## **Artículo 8**

No podrá escribirse, incluirse ó adherirse en bulto alguno, ninguna comunicación ó carta que tengan el carácter de correspondencia personal.

## **Artículo 9**

Ningún bulto podrá contener bultos que se pretenda sean entregados á otra dirección que no sea la que conste en el mismo bulto. Si se descubrieren esos bultos, se les dará curso aisladamente, cobrándose un nuevo y distinto porte por cada uno.

## **Artículo 10**

Todo bulto irá acompañado de una declaración aduanera, que se adherirá al bulto, en la que conste una descripción completa de su contenido y una constancia de su valor; y todos los bultos que se reciban en uno u otro país estarán sujetos á las leyes y reglamentos aduaneros respectivos.

## **Artículo 11**

Las Oficinas de Manzanillo, en el Oeste, y de Veracruz, en el Este, serán las Oficinas de Cambio por parte de México; y las Oficinas de Victoria, en el Oeste, y las de Halifax ó Montreal, en el Este, serán las Oficinas de Cambio por parte del Canadá.

## **Artículo 12**

Cada envío de bultos deberá ir acompañado de una factura, en la cual se anotarán, por la Oficina remitente, el número del bulto, el lugar de depósito, el nombre

del destinatario y el valor declarado del contenido; así como al calce de la factura, el número de bultos enviados y el peso bruto y neto del envío.

### **Artículo 13**

Los bultos deberán empacarse de una manera segura y consistente, y se enviarán de un país al otro en sacos, hasta donde sea posible; los bultos frágiles, sin embargo, se conducirán en cestos fuertes, de mimbre, que proporcionará la Oficina del Correo del Canadá.

### **Artículo 14**

1. La Oficina de Cambio del país de destino examinará el contenido de las valijas, tan luego como las reciba.

2. En el caso de que no se recibiere la factura de los bultos postales, se hará inmediatamente una que la substituya.

3. Los errores que se descubrieren en la factura de los bultos postales, deberán anotarse y corregirse en la misma factura, después de haber sido comprobados por un segundo empleado.

4. Si no se recibiere algún bulto postal de los registrados en la factura, se cancelará el registro respectivo de ésta, después de confirmada la falta por un segundo empleado.

5. Cuando se recibiere algún bulto postal averiado ó en mal estado, se hará en la factura la correspondiente anotación.

6. Los errores, faltas ó averías á que se refieren los tres párrafos anteriores, se comunicarán detalladamente por la Oficina de Cambio del país de destino á la Oficina de Cambio del país de origen, por medio de un «Boletín de Verificación, que se enviará bajo cubierta especial.

7. Cuando la Oficina de cambio destinataria no hubiere hecho llegar á la Oficina de Cambio remitente, por el primer correo, después de hecho el examen, un boletín en que se hagan constar errores ó irregularidades de cualquiera clase, la ausencia de ese boletín equivaldrá á un acuse de recibo de la valija y de su contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

### **Artículo 15**

Cualquier bulto que no pueda entregarse conforme á su dirección ó que fuere rehusado, será devuelto recíprocamente, sin cargo alguno, directamente á la Oficina de Cambio remitente, pasados treinta días de aquel en que se recibió en la Oficina de destino, y el país de origen puede cobrar al remitente, por la devolución del bulto una cuota igual al porte pagado al ser primitivamente depositado.

## **Artículo 16**

Los bultos que no puedan ser entregados á las personas á quienes vayan dirigidos, y cuyos remitentes no puedan ser encontrados, serán devueltos á la Administración del país de origen, para que disponga de ellos como objetos no entregables (rezagados), á no ser que se determine de otra manera, en casos especiales, como resultado de una correspondencia llevada sobre el particular entre las dos Administraciones de Correos.

## **Artículo 17**

Ninguna de las Administraciones contratantes será responsable de la pérdida ó la avería de cualquier bulto; y por lo tanto, ninguna indemnización podrá reclamarse por el remitente ó el destinatario, en uno ó en otro país.

## **Artículo 18**

El Director General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y el Administrador General de Correos del Dominio del Canadá, podrán convenir en exceptuar algunas Oficinas de Correos, de recibir ó despachar bultos postales, según la presente Convención, por falta de seguridad en la conducción ó por otras causas, y tendrán autorización bastante para hacer, de común acuerdo y de tiempo en tiempo, aquellos reglamentos de orden y detalle que consideren necesarios para cumplir debidamente las prescripciones de la presente Convención.

## **Artículo 19**

La legislación postal de cada uno de los países contratantes será aplicable en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

## **Artículo 20**

Esta Convención comenzará á regir en una fecha que será convenida por las dos Administraciones y seguirá en vigor hasta que haya pasado un período de seis meses después de que una de las Partes Contratantes haya notificado á la otra su intención de terminarla.

Hecha por duplicado; firmada en la Ciudad de México, el día cuatro de mayo de mil novecientos nueve, y en la Ciudad de Ottawa, Canadá, el día doce de mayo de mil novecientos nueve.

El Director General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos.

[L.S.] *N. Domínguez.*

[L.S.] *Rodolfo Lemieux*, Postmaster General of Canadá.